

LA GACETA

DIGITAL



La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 14 de octubre del 2010, n. 200

LEY DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA CONTRA LOS CONTENIDOS NOCIVOS DE LA TELEVISIÓN

Expediente N.º 17.814

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Todos los indicadores hacen evidente que nuestro país se encuentra sumido en una espiral de aumento de criminalidad y pérdida de valores profundo.

Si bien los medios de comunicación no influyen directamente en ello y, por el contrario, en muchas ocasiones promueven campañas de rescate de estos principios, es verdad también que en muchas ocasiones la exposición constante a la violencia, a un concepto retorcido de la sexualidad y, sobre todo, a situaciones criticables desde el punto de vista ético, tienden a ser reproducidas por los espectadores, sobre todo por los menores de edad, pues como personas en formación tienden a moldear sus hábitos de conducta por mimetismo, tanto para lo bueno, como para lo malo.

Todo ello conlleva un círculo vicioso en donde los medios de comunicación muestran la cara más oscura de nuestra sociedad, para que posteriormente dichos parámetros sean reproducidos y empeorados por los receptores del mensaje, para volver posteriormente a retroalimentar el ciclo. Ante esta situación, la escalada negativa parece inevitable.

Es en este contexto que con profunda preocupación hemos visto el surgimiento de nuevas series de televisión y telenovelas donde la apología del narcotráfico y de los modelos de vida que lo rodean, la exaltación de formas de ascenso social que no se basan en el trabajo y el esfuerzo, y la normalización de la violencia como método de solución de conflictos y de relaciones sociales y sentimentales moralmente cuestionables, aparecen ante nuestros ojos sin ningún tipo de filtro y, desgraciadamente, se presentan como modelos de conducta de niños y adolescentes.

Es claro que nuestro marco fundamental, en doctrina recogida especialmente en los artículos 28 y 29 del texto de la Carta Política, así como en amplia jurisprudencia de la Sala Constitucional (ver sentencias 0682-95, 1944-95 y 22942-98, entre otras), promueve un amplio margen en la libertad de expresión, pero también es cierto que este régimen debe ser compatibilizado con el artículo 13.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 13, 17 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que permiten establecer un régimen de calificación previa para evitar que contenidos no apropiados para el desarrollo físico, psíquico, mental, ético, psicológico, espiritual y moral de las personas menores de edad les afecten.

En este sentido, no se trata de vedar contenidos, más allá de las prohibiciones que los propios tratados internacionales recogen, por ejemplo cuando se trata de promoción del odio nacional, racial o religioso, o la promoción de la guerra, sino que se trata de que la libertad de expresión se ejerza en un contexto que no pueda producir un daño colateral a terceros, en este caso a los menores, quienes a su vez tienen derecho a desenvolverse en un marco ideal para su desarrollo integral.

Bajo este concepto es que el proyecto divide el horario televisivo en tres franjas, siendo una la infantil, que abarcaría el horario desde las cuatro de la mañana a las ocho de la noche, donde se emitirían únicamente programas aptos para todo público.

Por su parte, el horario juvenil se extendería de las veinte a las veintitrés horas. En él se podrían emitir programas dirigidas a personas mayores de doce años, acompañadas de un adulto.

En estos horarios, se favorecería la programación con contenido educativo, académico, informativo, cultural, artístico, científico, deportivo, religioso, social, formativo de valores y de aprovechamiento constructivo del ocio, y se excluiría todo material que potencialmente pueda perjudicar el correcto desarrollo de los menores.

En el horario adulto, comprendido en la franja de las veintitrés a las cuatro horas del día siguiente, sería lícito la exhibición de todo tipo de material, en concordancia con el régimen de libertad de expresión recogido en nuestro país, salvo los casos particulares en los que, en virtud de las mismas excepciones recogidas en los tratados de derechos humanos y en el marco normativo vigente, sea lícito prohibir con posterioridad cierto tipo de contenidos.

Por otro lado, se promueve un régimen de calificación participativo, en el que sea factible llegar a acuerdos sobre calificaciones y contenidos entre los medios de comunicación y la sociedad civil representada por asociaciones de consumidores y de padres de familia, así como por la Defensoría de los Habitantes, más allá del accionar que de oficio tengan que ejercer las autoridades calificadoras nacionales.

Asimismo, se amplía la legitimación para recurrir las decisiones tanto de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos como del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines, estableciendo una verdadera acción popular en materia de calificación y prohibición de contenidos.

Se corrige también un error histórico, dándole asiento a un delegado del Patronato Nacional de la Infancia en el Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines, órgano rector de la materia, y se endurecen las multas por incumplimiento de la ley, cuando se exhiban contenidos no calificados o impropios para su edad a menores.

Finalmente, como incentivo y reconocimiento a los medios de comunicación preocupados por este fenómeno, se le otorga al Patronato Nacional de la Infancia la competencia para otorgar anualmente un Certificado de Buenas Prácticas, que acreditaría como Medios Amigables con la Niñez y la Adolescencia a aquellas entidades dedicadas a la comunicación colectiva que no solo cumplan con la ley, sino que favorezcan con sus contenidos al desarrollo pleno de las personas menores de edad.

El problema de la seguridad ciudadana es integral y, en las circunstancias actuales, de una magnitud sumamente preocupante. Esta iniciativa pretende ser parte de su solución, promoviendo la transmisión de contenidos de calidad, al tiempo que erradicando aquellos que puedan resultar perniciosos, no solo para sus receptores, sino para la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA
Y LA ADOLESCENCIA CONTRA
LOS CONTENIDOS NOCIVOS
DE LA TELEVISIÓN**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el inciso c) del artículo 3 de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, para que en adelante se lea así:

“Artículo 3.-

[...]

c) Televisión por VHF, UHF, cable, medios inalámbricos, vía satélite o cualesquiera otras formas de transmisión.

Se establecen tres franjas horarias para la transmisión de materiales audiovisuales por cualquier modalidad de televisión, según criterios de edad y contenido:

1) Horario infantil: se inicia a las cuatro horas y se prolonga hasta las veinte horas. Durante el mismo únicamente se podrá exhibir material apto para todo público. Queda excluido el material dirigido para otras edades y para otros horarios.

Para calificar un material como apto para todo público se tomará especialmente en consideración su contenido educativo, académico, informativo, cultural, artístico, científico, deportivo, religioso, social, formativo de valores y de aprovechamiento constructivo del ocio.

2) Horario juvenil: abarca desde las veinte horas hasta las veintitrés horas. Está dirigido a personas mayores de doce años y menores de dieciocho, siempre que estén acompañadas de una persona mayor de edad. Incluye los contenidos de la programación infantil y excluye la de adultos.

Las telenovelas se entenderán excluidas tanto del horario infantil como del juvenil, salvo que su trama, argumento o puesta en escena evidentemente no puedan perjudicar el desarrollo físico, psíquico, mental, ético, psicológico, espiritual o moral de los menores, sobre todo por incluir escenas eróticas o pornográficas, de violencia, o por la exhibición de antivalores que puedan ser perjudiciales para la convivencia pacífica, que presenten formas de superación personal basados en criterios distintos al trabajo, el esfuerzo, la dedicación y el sano ingenio, o que distorsionen la percepción de las correctas relaciones sociales y familiares.

3) Horario adulto: inicia a las veintitrés horas y se extiende hasta las cuatro horas del día siguiente. Dentro de ella se emitirán aquellos programas que por el tratamiento que le den a la sexualidad, por la exposición a la violencia, o por la exhibición de valores o situaciones que requieran de madurez para ser entendidas de forma éticamente correcta, sean recomendables solo para personas mayores de edad.

Asimismo, se podrán emitir en esta franja aquellos programas que no puedan transmitirse en otros horarios, en virtud de las regulaciones propias de los mismos.

La calificación de las telenovelas y de todo el material audiovisual dividido en capítulos o episodios se realizará con fundamento en la evaluación de cada uno de ellos de forma independiente. Para obtener la calificación inicial, el interesado deberá presentar una sinopsis completa del material, junto con los capítulos o episodios que representen al menos el primer tercio de la serie. Posteriormente deberá presentar el resto de los capítulos con antelación suficiente para ser calificados, de conformidad como se defina en el Reglamento de esta Ley, pudiendo la calificación ser modificada de manera más estricta si el contenido lo amerita.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un inciso g) del artículo 5 de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, el cual se leerá así:

“Artículo 5.-

[...]

g) Un delegado del Patronato Nacional de la Infancia.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un inciso c) al artículo 8 de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, el cual se leerá así:

“Artículo 8.-

[...]

c) Organizar reuniones periódicas, al menos cada cuatro meses, entre representantes de los medios de comunicación colectiva, de las asociaciones de consumidores y de padres de familia, y de la Defensoría de los Habitantes, para tratar temas relacionados con la programación

televisiva que se esté emitiendo o que se esté por emitir, así como los criterios de calificación de las mismas.

Los acuerdos conforme a derecho que se tomen en este espacio serán vinculantes para las autoridades calificadoras y para los medios de comunicación colectiva afectados.”

ARTÍCULO 4.- Refórmase el inciso b) del artículo 11 de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, para que en adelante se lea así:

“Artículo 11.-

[...]

b) Regular, en aras del bien común y sobre la base de que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición, las actividades mencionadas en los artículos 2 y 3 de esta Ley.

Asimismo aconsejará la no emisión y prohibirá con posterioridad a la misma aquellos contenidos que constituyan un peligro social por su contenido estrictamente pornográfico o violento; por su potencial de incitación o promoción a la subversión, al odio por razones religiosas, raciales o de nacionalidad, al crimen, al vicio, o a la discriminación contraria a la dignidad humana, especialmente en lo que atañe al genocidio, la tortura, la esclavitud y las penas o tratos crueles; por promover o hacer apología del delito, en especial del narcotráfico; por fomentar valores y formas de superación personal que riñan con la legalidad costarricense; por hacer propaganda a favor de la guerra; por degradar la condición del ser humano, o por exhibir cualquier contenido que deba ser prohibido en virtud de los tratados de derechos humanos vigentes en Costa Rica.”

ARTÍCULO 5.- Refórmase el artículo 12 de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, para que en adelante se lea así:

“Artículo 12.- Recursos y derecho a participación en el control de las calificaciones.

Las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, están legitimadas para plantear, en el plazo de cinco días hábiles, los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria contra las decisiones de la Comisión y, en el plazo de tres hábiles, el recurso de reconsideración contra los actos del Consejo.

Igual legitimación le corresponde a las asociaciones de consumidores o de padres de familia, al Patronato Nacional de la Infancia, al Instituto Nacional de las Mujeres y a la Defensoría de los Habitantes.

Cuando se trate de la calificación o prohibición de materiales o actividades objeto de esta Ley, dicha legitimación se entenderá ampliada a cualquier persona física o jurídica, pública o privada.”

ARTÍCULO 6.- Refórmase el artículo 13 de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, para que en adelante se lea así:

“Artículo 13.- Limitaciones

No se podrá prohibir ni restringir una actividad de las enumeradas en los artículos 2 y 3 por las ideas que sustente; excepto cuando la actividad se enmarque dentro de lo establecido en el párrafo segundo del inciso c) del artículo 11 de esta Ley.”

ARTÍCULO 7.- Refórmase el artículo 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, para que en adelante se lea así:

“Artículo 21.- Distribución de material sin autorización

La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba, en forma comercial o gratuita, material regulado en esta Ley, sin la calificación ni la autorización previa de la Comisión, por cada unidad distribuida o exhibida, será sancionada con una multa equivalente a treinta veces el salario base del oficinista 1, establecido en el presupuesto nacional. Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicará esta multa.”

ARTÍCULO 8.- Refórmase el artículo 23 de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, para que en adelante se lea así:

“Artículo 23.- Material exhibido para un público no autorizado

Será sancionada con una multa equivalente a treinta veces el salario base del oficinista 1, establecido en el presupuesto nacional, la persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, exhiba material regulado en esta Ley, ante menores cuya edad sea inferior a aquella para la cual se autorizó la exhibición. La multa se impondrá por cada exhibición.

Cuando se incurra en esa infracción más de una vez, se duplicará la multa.”

ARTÍCULO 9.- Adiciónase un artículo 31 bis a la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, cuyo texto dirá:

“Artículo 31 bis.- El Patronato Nacional de la Infancia, previa audiencia a la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos, al Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines, a los medios de comunicación colectiva, a la Defensoría de los Habitantes y a la ciudadanía en general, otorgará anualmente un Certificado de Buenas Prácticas, que los acreditará como Medios Amigables con la Niñez y la Adolescencia, a aquellas entidades dedicadas a la comunicación colectiva que cumplan a cabalidad lo dispuesto en esta Ley y en otras relacionadas con la protección de la infancia y la adolescencia, y que además favorezcan con sus contenidos al pleno desarrollo físico, psíquico, mental, ético, psicológico, espiritual y moral de las personas menores de edad.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Fishman Zonzinski
DIPUTADO

16 de agosto de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 20250.—Solicitud N° 40744.—C-255000.—(IN2010078155).